

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. Popayán, 16 de agosto de 2023.

En la fecha, me permito informar a la señora Juez que el presente proceso ya se encuentra organizado en orden cronológico, en cuatro (4) carpetas que conforman el expediente electrónico, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Gestión de Documentos Digitales establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Desaj en los diferentes Acuerdos y Circulares (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, entre otros) y fue subido al One Drive del Juzgado estando a disposición de las partes e interesados. De igual manera, le informo que se estaba tramitando la solicitud de ejecución de costas, la cual ya fue resuelta; encontrándose pendiente la decisión del presente recurso, que se pasa a despacho. Sírvese proveer.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 1949

Popayán Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSE LUCIANO CHOCUE
Demandado:	ALDEMAR DELGADO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2018- 00395-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 14 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de indemnización de perjuicios presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 07 de octubre de 2022, interpuso incidente de regulación de perjuicios, a través del cual manifestó que la actuación procesal surtida, en cumplimiento de la orden de entrega del bien, generó unos perjuicios materiales y morales que se encuentran probados, al dilatar por parte del señor ALDEMAR DALI DELGADO la entrega del bien inmueble objeto del proceso por más de 31 meses.

Mediante auto de 14 de octubre de 2022 el Despacho procedió a resolver la solicitud referida, mediante la cual se procedió a rechazarla de plano, como quiera que mediante sentencia de 13 de febrero de 2020 no se ordenó el pago de frutos civiles ni naturales y, a su vez, porque no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 127 del C.G.P., lo que en consecuencia generó el rechazo de plano del incidente propuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión del 14 de octubre de 2022, señalando que la parte demandada tardó 31 meses en hacer entrega del bien inmueble debido a las maniobras dilatorias efectuadas.

Sostiene que dentro del escrito de incidente aportó los recibos de pago por concepto de honorarios en que se tuvo que incurrir para hacer efectiva la orden emitida por el Juzgado; a su vez, manifiesta que no instauró el incidente conforme lo reglado en el artículo 284 del C.G.P., puesto que conoce que no se reconocieron perjuicios al interior del proceso y que en consecuencia, lo que solicita que es que se efectúe el reconocimiento de perjuicios ocasionados posteriores a la sentencia mediante otro tipo de incidente, toda vez que, según afirma, existió detrimento a los intereses de su poderdante.

Alega que el Despacho debe acceder a tramitar el incidente, puesto que el trámite se está adelantando por la mora endilgada a la pasiva y a todas sus maniobras dilatorias encaminadas a entorpecer la entrega del inmueble; situación que llevó a su poderdante a pagar honorarios por más de 31 meses.

Por otro lado, trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales frente al reconocimiento de perjuicios, para finalmente reiterar que se le dé trámite al incidente, con fundamento en que no se está solicitando el pago de perjuicios que no fueron reconocidos en la sentencia, sino que se ocasionaron entre la sentencia y la entrega del predio; alegando que su poderdante tuvo que soportar por más de 31 meses atropellos por parte del señor DELGADO ENRIQUEZ, así como también una cantidad de gastos debido a las peticiones, acciones de tutelas y recursos interpuestos por el señor DELGADO.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que nos convoca, es del caso señalar que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2020, se ordenó “(...) **SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.545.605 el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-188120 ubicado en el sector de PISOJÉ del Municipio de Popayán con todas sus anexidades y dependencia; tipo predio rural, comprendido dentro de los siguientes linderos (...) **CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el pago de frutos civiles y naturales por parte de los demandados ALDEMAR DALU DELGADO ENRIQUEZ, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, ANA ARMIDA PINO RUIZ a favor del demandante JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, por las razones expuestas en esa audiencia (...)”

Ahora bien, la parte recurrente alega que es de su entero conocimiento que dentro de la referida sentencia no se ordenó el pago de frutos civiles y naturales; sin embargo, solicita se le dé trámite al incidente de perjuicios, como quiera que la parte demandante tuvo que acarrear con gastos jurídicos por más de 31 meses y que se generaron unos perjuicios para su poderdante debido a la demora en hacer efectiva la entrega del bien inmueble.

Frente a lo expuesto, se debe traer a colación el artículo 284 del C.G.P. que establece: **“Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento".

Bajo ese entendido es claro que, para dar inicio al trámite de un incidente, debe haberse reconocido perjuicios dentro de la sentencia y como en este caso ello no ocurrió, no hay lugar a dar apertura a un incidente de indemnización de perjuicios, pues la norma es clara en señalar que solo se iniciará por el trámite de incidente, siempre que se hayan reconocido perjuicios al interior de la sentencia.

Así las cosas, si la parte demandante pretende que le sean reconocidos los perjuicios presuntamente alegados, con posterioridad a la sentencia, donde no fueron reconocidos, no puede hacerlo mediante incidente, sino que deberá hacerlo a través de otro proceso, porque así lo establece la ley; motivos por los cuales este despacho judicial no puede ir en contra del debido proceso.

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar el auto recurrido, con base en los argumentos expuestos con anterioridad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria, tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que el presente asunto fue tramitado como un proceso verbal de única instancia debido a su cuantía.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre de 2022 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó el trámite de incidente de indemnización de perjuicios, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por no haber lugar a ello, conforme a lo aquí explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL